



Ejecutivo de Mayor Cuantía Radicado No. 68001-31-03-007- 2022-00050-00
Al Despacho de la señora Juez informado que ya se encuentra vencido el término para
contestar la demanda.

Bucaramanga, 13 de enero de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), Dieciséis (16) de enero del dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA Radicado bajo el No. 68001-31-03-007-2022-00050-00 promovido por ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A, HOY ACCIONA CONSTRUCCION S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.043.648-8, y ACCIONA AGUA S.A, identificada con NIT 900.398.036-8, empresas miembros del CONSORCIO ACCIONA PTAP METESUSTO, representadas legalmente por JORDE ANDRES DIAZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 71.721.238 contra la sociedad OF CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con NIT 900.293.549-2, representada legalmente por el señor ORLANDO TRASLAVIÑA PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 13.353.658 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, y como se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Se afirma que la demandada se constituyó en deudora de ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A, HOY ACCIONA CONSTRUCCION S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.043.648-8, y ACCIONA AGUA S.A, identificada con NIT 900.398.036-8, empresas miembros del CONSORCIO ACCIONA PTAP METESUSTO, representadas legalmente por JORDE ANDRES DIAZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 71.721.238., en razón al laudo arbitral de fecha 6 de mayo de 2020, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$442.676.076).

Se libró mandamiento de pago el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) a favor de la parte ejecutante por las siguientes cantidades:

*-La suma CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$442.676.076) por concepto de la condena impuesta en el Laudo Arbitral de fecha 06 de mayo de 2.020 proferido por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

*-Más los intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados sobre el capital de \$442.676.076 a partir del 01 de Julio de 2.017 hasta el día 17 de noviembre de 2020.

*- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados sobre el capital de \$442.676.076 a partir del 18 de noviembre de 2.020 hasta el pago total de la obligación.



La notificación al demandado sociedad OF CONSTRUCTORES S.A.S se surtió de manera virtual el día 28 de noviembre de 2022, quien dentro del término legal no cancelo la deuda, ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo laudo arbitral contiene obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al Art. 446 Del C.G.P.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., y acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J.. se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de (\$17.707.043), las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio., igualmente se tendrá en cuenta los abonos efectuados.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firma la liquidación de costas.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución que adelanta por ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A, HOY ACCIONA CONSTRUCCION S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.043.648-8, y ACCIONA AGUA S.A, identificada con NIT 900.398.036-8, empresas miembros del CONSORCIO ACCIONA PTAP METESUSTO, representadas legalmente por JORDE ANDRES DIAZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 71.721.238 contra la sociedad OF CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con NIT 900.293.549-2, representada legalmente por el señor ORLANDO TRASLAVIÑA PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 13.353.658 o quien haga sus veces, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas



en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de (\$17.707.043), las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa6a0f0dbec428ea46db4dc92c5cabcd36f2de0c385b5b49d215e1ce0f09d9a**

Documento generado en 13/01/2023 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>